

J.A. WOLFSON, RECURRENTE, CONTRA BIBIANO L. MEER, EN SU CONCEPTO DE ADMINISTRADOR DE RENTAS INTERNAS, RECURRIDO.

G.R. No. 46559. January 30, 1940

Ponente: DIAZ, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-46559/>

DIAZ, J.:

Al presentar a la Oficina de Rentas Internas, su declaracion sobre las rentas o ingresos que obtuvo durante el ano 1933, para los fines del impuesto que la Ley No. 2833 le requeria pagar, el recurrente desonto una alegada perdida de P53,000 para eximirse del pago del impuesto que de otro modo tendria la obligacion de hacerlo efectivo. La Oficina de Rentas Internas le acredito solamente una exencion del pago de P1,658.16, viendose asi precisado a pagar, pero bajo protesta, la suma de P4,481.03, en concepto de impuesto adicional. Para recobrar lo asi pagado bajo protesta, el recurrente promovio la causa civil No. 48355 intitulada: J. A. Wolfson contra A. L. Yatco, como Administrador de Rentas Internas, en el Juzgado de Primera Instancia de Manila; y el resultado fue que solamente se le acredito una perdida de P20,270.23, ordenando el Juzgado, en su consecuencia, que el recurrido le devolviese el impuesto que le cobrdr correspondiente a dicha suma. Le denego la exencion que habia solicitado, basada en su alegada perdida de P1,071.61. De la sentencia del Juzgado de Primera Instancia apelaron para ante el Tribunal de Apelaciones el recurrente y el recurrido, con el objeto de pedir el primero, la revocacion de la referida sentencia en cuanto no le concede exencion por su perdida de P31,071.61; y con el objeto de pedir, a su vez, el ultimo, lo mismo, en cuanto dicha sentencia le ordena a devolver al recurrente el impuesto que le pago, correspondiente a su alegada perdida de P20,270.23.

El Tribunal de Apelaciones dando la razdn al recurrido, revoco la sentencia apelada en cuanto la misma declara al recurrente exento de todo impuesto por su perdida de P20,270.23.

Cuanto a la perdida de la indicada cantidad de P20,270.23 sufrida por el recurrente, en 1933, los hechos que el Tribunal de Apelaciones declara probados, segtin se desprende de su sentencia, pueden reducirse a lo siguiente: La expresada cantidad constituye el saldo de una obligacion que un tal Schwarzkopf tenia pendiente con el recurrente, declarada en 1925 por sentencia valida y ejecutoria de un tribunal competente; el recurrente no consigui coblarla de Schwarzkopf en dicho ano; pues, el mandamiento de ejecucion que se expidid contra dicho deudor, fue devuelto al Juzgado sin haber sido cumplimentado por insolvencia del mismo; el recurrente no incluyd en la declaracion que presento a la Oficina de Rentas Interims, sobre sus ingresos o rentas en dicho ano, la perdida que suponía el hecho de no haber podido cobrar nada, porque creyo fundadamente que su deudor tenia propiedades guardadas u ocultas en alguna parte; que tenia esperanzas de poder cobrar mas adelante tu credito porque amigos comunes de ambos se le habian acercado para proponerle una formula de transaccion, sugiriendole que aceptase un pago parcial; y fue solamente despues de haber tenido el convencimiento de que Schwarzkopf no podria pagarle porque fue declarado insolvente judicialmente, cuando decidio consignar en su declaracion sobre sus ingresos durante el ano 1933, la perdida que suf riera, considerandola como deuda incobrable.

No hallamos nada anormal ni impropio en lo que el recurrente hizo, pues cualquier otro acreedor y contribuyente hubiese obrado en las mismas circunstancias. El recurrente tenía fundados motivos para obrar de la manera que obró, no solamente por las razones ya dichas, sino también porque, habiendo sido Schwarskopf su consocio de bufete por algunos años, sabía que a la larga le pagaría la cuenta. No puede decirse que el recurrente obró con abandono o desidia, porque, por ley tenía el término de diez años para exigir el cumplimiento y la ejecución de la sentencia dictada a su favor. Y puede añadirse a esto que la misma Ley No. 2833 autoriza lo hecho por el recurrente; pues, dispone que las deducciones se deben hacer cuando ya sea un hecho cierto que la deuda o las deudas que se desea se consideren incobrables, sean efectivamente tales y que carezcan ya de valor. He aquí el texto pertinente de la ley:

"Sec. 5. In computing net income in the case of a citizen or resident of the Philippine Islands:

* * * * *

(a) For the purpose of the tax there shall be allowed as deductions—

Sixth. Debts due to the taxpayer actually ascertained to be worthless and charged off within the year."

Por consiguiente, declaramos que en materia de impuestos sobre renta, no hay imperativo de declarar para fines de exención, una pérdida que consista en una deuda incobrable hasta que dicha deuda resulte positivamente, ser de tal carácter, es decir, hasta que haya desaparecido toda probabilidad de cobrarla dentro del período legal de prescripción.

Tocante a la otra cuestión, la de si el recurrente tiene también derecho a exención por su alegada pérdida de 931,071.61 o no, no hallamos manera de prescindir de las conclusiones de hecho del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. El testigo Paulino Mariano, examinador auxiliar de la Oficina de Rentas Internas, que tuvo ocasión de examinar las cuentas del recurrente, declaró que cuando se entrevistó con él, le dijo que la partida de P32,729.77 de la que era parte la cantidad de P1,658.16 de que antes se ha hecho mención, constituía una porción de los ingresos de su bufete mientras estaba aun en sociedad con Schwarskopf, que este último cobró. Como quiera que el recurrente no declaró dicha suma como parte de sus ingresos, razón tenían los dos mencionados tribunales para concluir que no puede considerarse la indicada partida como una deuda incobrable que de a dicho recurrente algún derecho a otra deducción.

Por todo lo expuesto, revocamos la sentencia del Tribunal de Apelaciones y confirmamos en todo, la del Juzgado de Primera Instancia de Manila, sin pronunciamiento alguno en cuanto a costas. Así se ordena.

Avanceña, Pres., Villa-Real, Imperial, Laurel, y Concepción, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones y se confirma la del Juzgado inferior.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.